



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Mayo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS** actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la corporación sin ánimo de lucro en liquidación, **“OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO”** CON NIT. NO. **830502-910-3 CONTRA ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El día 24 de febrero del cursante año 2022, a través de los correos electrónicos de la alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, y secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co instauró el mecanismo fundamental Constitucional del DERECHO DE PETICIÓN dirigido al ALCALDE Rodolfo Curos Rosales, petición que se hacía extensiva a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL, COMITÉ DE VIGILANCIA creado por ese Ente territorial. Solicitando el PAGO DE LA ACREENCIA del proceso concursal DE RESTRUCTURACIÓN DE LEY 550 de 1999, obligación pecuniaria reconocida y ratificada por la Accionada Alcaldía de Soledad, en virtud del COMUNICADO DOJ NO. 4167 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2018 a favor de la Corporación sin ánimo de lucro en liquidación, **“OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO”** representada legalmente por el suscrito.
2. Los correos asociados y vinculados a esa petición en condición de garantes órganos de Control son Dirección Seccional Fiscalías Secretaria–Atlant. dirsecfissecatl@fiscalia.gov.co-dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co-quejas@procuraduria.gov.co-info@protransparencia.org-ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co-atencioncliente@minhacienda.gov.co-contacto@presidencia.gov.co-cgr@contraloria.gov.co

Los puntos específicos de las PETICIONES elevadas a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico eran:

1. Se sirva ordenar EL PAGO DE LA ACREENCIA en favor de mi Representada corporación sin ánimo de lucro en liquidación, **“OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO”** con Nit. No. 830502-910-3 en el orden de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 102.510.580.º) con su debida indexación e interés corriente a la fecha, por concepto de La prestación del servicio educativo de 240 alumnos becados, debido a que no fue reportada e incluida en el banco de Datos del Fondo Nacional de regalías por “negligencia u omisión”, según información que debió suministrar la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCADÍA DE SOLEDAD.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que en el año 2006 no se pudo constatar por parte de la Interventoría del Proyecto la prestación del servicio en el año 2005, ya que a partir del 2006 la Corporación Educativa Olga Castellanos De Lévalo, sometida a liquidación.

2. *De no cumplir con lo antes requerido, se nos indique de manera precisa y pormenorizada, los motivos, circunstancias o causas, por las cuales se insiste en el desconocimiento de la acreencia la cual fue certificada por los funcionarios en su momento, teniendo en cuenta el cumplimiento en el servicio prestado y los requisitos exigidos para este.*

3. *Porque enviaron una información al Juez de la reciente Tutela, en el sentido de reconocimiento y existencia de la obligación y luego dan otro tipo de información en sentido contrario. mediante comunicación de fecha 18 de marzo 2021 sosteniendo “socarronamente” que “...LA CORPORACIÓN OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO NO TIENE NINGUNA CUENTA PENDIENTE POR PAGAR...”*

4. *En cuanto los ÓRGANOS DE CONTROL como LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA, MINISTRO DE HACIENDA, CONTRALORÍA, FUNDACIÓN PRO-TRANSPARENCIA DEL ATLC. Se sirvan EJERCER INTERVENTORÍA, VEEDURÍA Y el despliegue de ACCIONES PENALES, ADMINISTRATIVAS O FISCALES Y DISCIPLINARIAS pertinentes al caso.*

5. *Que, a la fecha de presentación virtual del referido DERECHO DE PETICIÓN, han transcurrido alrededor de 2 meses, sin que hasta el momento exista repuesta alguna por parte de los Entes Municipales vinculados en el mecanismo fundamental en comento, constituyendo una palmaria y flagrante violación al termino perentorio establecido meridianamente en la Ley 1755 de 2015 “ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

PRETENSIONES

1. *TUTELAR a favor del accionante el DERECHO DE PETICION el cual está siendo violado y vulnerado por la accionada ALCADIA DE SOLEDAD ATLANTICO.*
2. *Sírvase ordenar su señoría que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, la ALCADIA DE SOLEDAD ATLANTICO en cabeza del Alcalde Doc. RODOLFO UCROS ROSALES, dé respuesta forma al derecho de petición del 24 de febrero de 2022.*
3. *Sírvase su señoría compulsar copias a efecto a que se investigue las circunstancias expuestas en los hechos de la presente Acción constitucional.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 10 de mayo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se vinculó a las entidades *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONTRALORÍA DE LA NACIÓN. -FUNDACIÓN PRO-TRANSPARENCIA DEL ATL*, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO., 16 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

1. HECHOS

El señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, sostiene que se le está vulnerando el derecho de petición por parte del municipio de Soledad, porque no se ha dado respuesta a su solicitud, no obstante, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que la Secretaría de Hacienda le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado a los correos electrónicos del actor elebolo@gmail.com y david1.artuz@gmail.com, tal como se observa en los documentos adjuntos a la presente.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

2.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

“Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

2.1.1. POR HECHO SUPERADO

La tutela presentada por el señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, representante legal de la corporación sin ánimo de lucro en liquidación, “OLGACASTELLANOS DE LEBOLO”, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, mediante Oficio SH- No. 073/2022, el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado a los correos electrónicos del actor elebolo@gmail.com y david1.artuz@gmail.com, el 16 de mayo de 2022.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

pierde eficacia e immediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

- i) *la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o*
- ii) *cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*

En este caso estamos frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, a través de la Oficina de la Secretaria de Hacienda, dio respuesta al derecho de petición del accionante.

3.NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

La parte actora manifiesta que el municipio de Soledad, presuntamente le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, el señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, no ha probado que esté siendo vulnerado el derecho que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

3. 1 Derecho de Petición.

No se está vulnerando el derecho de petición al señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, toda vez que su petición, fue efectivamente contestada mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad, notificado al accionante el 16 de mayo de 2022, a través de vía correo electrónico como se puede evidenciar en los documentos soportes adjuntos.

3. CONCLUSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

El señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, está manifestando que el municipio de Soledad, le vulnera el derecho de petición.

En el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición de la accionante toda vez que, mediante oficios suscritos por la Secretaría de Hacienda, se dio respuesta a su petición, siendo efectivamente notificado al correo electrónico de la parte actora.

El vinculado, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., 16 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

Señala el accionante como hechos de importancia jurídica para la presente acción Constitucional, los siguientes:

(...) “1). El día 24 de febrero del cursante año 2022, a través de los correos electrónicos de alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co instauró el mecanismo fundamental Constitucional del DERECHO DE PETICIÓN dirigido al ALCALDE Rodolfo Ucrós Rosales, petición que se hacía extensiva a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL, COMITÉ DE VIGILANCIA creado por ese Ente territorial. Solicitando el PAGO DE LA ACREENCIA del proceso concursal DE RESTRUCTURACIÓN DE LEY 550 de 1991 obligación pecuniaria reconocida V ratificada por la Accionada Alcaldía de Soledad, en virtud del COMUNICADO DOJ NO. 4167 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2018 a favor de la Corporación sin ánimo de lucro en liquidación. 'OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO' representada legalmente por el suscrito.

2) Los correos asociados y vinculados a esa petición en condición de garantes órganos de Control son Dirección Seccional Fiscalías Secretaria Atlant djrsecfissecatl@fiscalia.gov.co dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co queias@procuraduria.gov.co info@protransparencia.org ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co atencioncliente@minhacienda.gov.co contacto@presidencia.gov.co cgt@contraloria.gov.co

Los puntos específicos de las PETICIONES elevadas a la Acadia Municipal de Soledad Atlántico eran:

- 1) Se sirva ordenar EL PAGO DE LA ACREENCIA en favor de mi Representada corporación sin ánimo de lucro en liquidación, "OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO" con Nit. No. 830502-910-3 en el orden de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 102.510.580. 00) con su debida indexación e interés corriente a la fecha, por concepto de La prestación del servicio educativo de 240 alumnos becados, debido a que no fue repodada e incluida en el banco de Datos del Fondo Nacional de regalías por "negligencia u omisión", según información que debió suministrar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL toda vez que en el año 2006 no se pudo constatar por parte , de la Interventoría del Proyecto la prestación del servicio en el año 2005, ya que a partir del 2006 la Corporación Educativa Olga Castellanos De Lévoló, sometida a liquidación.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

- 2) *De no cumplir con lo antes requerido, se nos indique de manera precisa y pormenorizada, los motivos, circunstancias o causas, por las cuales se insiste en el desconocimiento de la acreencia la cual fue certificada por los funcionarios en su momento, teniendo en cuenta el cumplimiento en el servicio prestado y los requisitos exigidos para este.*
- 3) *Porque enviaron una información al Juez de la reciente Tutela, en el sentido de reconocimiento y existencia de la obligación y luego dan otro tipo de información en sentido contrario. mediante comunicación de fecha 18 de marzo 2021 sosteniendo "socarronamente" que "...LA CORPORACIÓN OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO NO TIENE NINGUNA CUENTA PENDIENTE POR PAGAR..."*
- 4) *En cuanto los ÓRGANOS DE CONTROL como LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA, MINISTRO DE HACIENDA, CONTRALORÍA, FUNDACIÓN PRO-TRANSPARENCIA DEL ATLC. se sirvan EJERCER INTERVENTORÍA. VEEDURÍA Y el despliegue de ACCIONES PENALES, ADMINISTRATIVAS O FISCALES Y DISCIPLINARIAS pertinentes al caso.*
- 5) *Que, a la fecha de presentación virtual del referido DERECHO DE PETICIÓN, han transcurrido alrededor de 2 meses sin que hasta el momento exista repuesta alguna por parte de los Entes Municipales vinculados en el mecanismo fundamental en comento, constituyendo una palmaria y flagrante violación al termino perentorio establecido meridianamente en la Lev 1755 de 2015 "ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. "(.. .) (sic) (Cursiva por el despacho).*

Que, por consiguiente, el aquí accionante, procedió a realizar citas jurisprudenciales y apartes normativos, en aras de sustentar la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y TRAMITES DEL DESPACHO

Una vez recibida la presente acción Constitucional, por parte de esta Dirección Seccional Atlántico, se procedió a revisar los correos electrónicos de este despacho, en aras de ubicar y establecer la trazabilidad de la petición presentada por el aquí accionante y objeto de Acción Constitucional. Que luego de la búsqueda, se pudo establecer que efectivamente la misma fue recibida a este despacho mediante correo electrónico de fecha febrero 24 de 2022, a las 14:53 horas.

Que por lo anterior, me permito informarle Señora Juez, que el derecho de petición en cuestión, fue tramitado y diligenciado dentro del conducto regular que le atañe al mismo, siendo este encargado al servidor John Jairo Duran Hincapié- Profesional de Gestión III, adscrito a esta Seccional, quien de manera oportuna corrió traslado mediante correo electrónico de fecha febrero 25 febrero de 2022, a las 9:53 horas, a la Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, con el fin de que la denuncia presentada dentro de la petición referida, fuera sometida a las formalidades de reparto para que así le

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

fuese asignado número de radicado y despacho de conocimiento y con esto remitir la información pertinente al denunciante.

En consecuencia y continuando con la trazabilidad de la petición, se procedió a solicitar mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo 2022, Jefe de Sección de Atención a Usuarios Intervención Temprana y Asignaciones, el tramite realizado a la petición.

Que, el mismo día 12 de mayo 2022 la Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, mediante correo electrónico expresó lo siguiente:

(...) "Dando respuesta a la solicitud de Acción de tutela No, 08-758-41-89-004-20220032600 impetrada por la accionante Emilio Alberto Lebolo Castellanos en calidad de representante de la señora Olga Castellanos Lebolo, queremos informarle que una vez notificados de la presente Acción constitucional, y en lo que respecta a esta Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones-, se procedió a verificar si en nuestro sistema misional SPOA estaba radicada a la denuncia, y efectivamente dicha denuncia se encuentra Radicada bajo el número de Noticia Criminal 080016001067202253211 asignado a la fiscalía 5 de la Unidad Seccional de Investigación y Juicio de Soledad. (...) "(Sic) (Cursiva y negrilla por el despacho).

Que la Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, luego de brindar la información requerida, comunica a este despacho que posterior al ingreso de la denuncia en el sistema misional SPOA, este de manera automática notifica al accionante o usuario, indicándole que su denuncia fue radicada a cabalidad y además que en el término de cinco (5) días hábiles podrá realizar el seguimiento de la misma en la página de la Fiscalía General de la Nación <https://www.fiscalia.aov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>.

Seguidamente este despacho mediante oficio No 20450-043-01-0346 de fecha 12 de mayo 2022, le informo al Accionante el tramite realizado a su petición, razón por la cual los hechos objeto de acción constitucional carecen de objeto por un hecho superado, cumpliendo la Dirección Seccional Atlántico con la creación de la noticia criminal y la asignación de un fiscal para que investigue los posibles hechos señalados en su petición.

PETICIÓN

Así las cosas, Señora Juez, una vez cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 10 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dentro del término establecido para tal fin, de manera respetuosa solicito, declarar improcedente la presente acción constitucional, en lo que respecta a esta Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico y se proceda a su desvinculación, atendiendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

existencia de un hecho superado, por cuanto la petición objeto de la presente Acción Constitucional presentada por el accionante fue resuelta de fondo en fecha 12 de mayo del 2022, por parte de esta Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, mediante Oficio No 20450-043-01-0346, tal y como se puede apreciar en los anexos adjuntos.

Que en consecuencia de lo anterior Señora Juez, se hace necesario de igual forma referirnos a la figura de "Carencia actual de objeto de hecho superado", del cual la Corte Constitucional se ha referido, indicando que se presenta cuando "la situación de hecho de la cual se queja el accionante ya ha sido transformada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

El vinculado, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN..., 16 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

JORGE ANTONIO VASQUEZ SUBIROZ, Procurador Provincial de Barranquilla, en cumplimiento del auto proferido por su despacho, el diez (10) de mayo de la presente anualidad, dentro del proceso Constitucional de Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive, atentamente le manifestamos, que esta Procuraduría Provincial, con base en los hechos narrados por el ciudadano Emilio Lebolo Castellanos, abrirá formal Investigación Disciplinaria contra los Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Soledad, que resultaren implicados, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 ,212,213 del Código General Disciplinario.

Así mismo, estaremos atentos a la decisión, que sobre el particular a bien tenga en decidir el despacho a su digno cargo; para lo cual agradecemos a Usted, se sirva remitirnos copia de la sentencia de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...); los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 24 de febrero del cursante año 2022, a través de los correos electrónicos de la alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, y secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co presento derecho de petición ante el alcalde de soledad, la cual se hacía extensiva a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL, COMITÉ DE VIGILANCIA creado por ese Ente territorial, donde se solicitaba el pago de la acreencia del proceso concursal de restructuración de ley 550 de 1999, obligación pecuniaria reconocida y ratificada por la Accionada Alcaldía de Soledad, en virtud del COMUNICADO DOJ NO. 4167 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2018 a favor de la Corporación sin ánimo de lucro en liquidación, “OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO” representada legalmente por el suscrito.

Que, a la fecha de presentación virtual de la petición, han transcurrido alrededor de 2 meses, sin que hasta el momento exista repuesta alguna por parte de los entes Municipales vinculados en el mecanismo fundamental en comento.

A su turno el accionado ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO., manifiesta que mediante Oficio SH- No. 073/2022, el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado a los correos electrónicos del actor elebolo@gmail.com y david1.artuz@gmail.com, el 16 de mayo de 2022. Por lo que se está frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Por su parte el vinculado, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., que el derecho de petición en cuestión, fue tramitado y diligenciado dentro del conducto regular que le atañe al mismo, siendo este encargado al servidor John Jairo Duran Hincapié- Profesional de Gestión III, adscrito a esta Seccional, quien de manera oportuna corrió traslado mediante correo electrónico de fecha febrero 25 febrero de 2022, a las 9:53 horas, a la Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, con el fin de que la denuncia presentada dentro de la petición referida, fuera sometida a las formalidades de reparto para que así le fuese asignado número de radicado y despacho de conocimiento y con esto remitir la información pertinente al denunciante.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

En consecuencia y continuando con la trazabilidad de la petición, se procedió a solicitar mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo 2022, Jefe de Sección de Atención a Usuarios Intervención Temprana y Asignaciones, el tramite realizado a la petición.

Igualmente, el vinculado PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta que con base en los hechos narrados por el ciudadano Emilio Lebolo Castellanos, abrirá formal Investigación Disciplinaria contra los Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Soledad, que resultaren implicados, de conformidad con lo establecido en los artículos 211,212,213 del Código General Disciplinario.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Eloisa Guerrero Pavares

De: Eloisa Guerrero Payares
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2022 4:26 p. m.
Para: elebolo@gmail.com; david.1artuz@gmail.com
CC: ATLANTICO - Diana Maria Nuñez Forero
Asunto: RESPUESTA PETICION
Datos adjuntos: 202205131162145381.pdf

Seguimiento:	Destinatario
	elebolo@gmail.com
	david1.artuz@gmail.com
	ATI ANTICO - Diana María Nuñez Forero

Entregado: 13/05/2022 4:26 p. m.

Señor
EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS
Ciudad

Comedidamente, me permito remitir a usted oficio 20450-043-01-0346 del 12 de mayo de 2022, a través del cual se emite respuesta a su derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2022.

Atentamente,

ELOÍSA GUERRERO PAYARES
Asistente de Fiscal III
Dirección Seccional Atlántico
Tel: 57+ (5)+3225499 ext. 54772
Fiscalía General de la Nación
Carrera 45 No. 33 -10 Piso 10. Barranquilla – Colombia



Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCADÍA DE SOLEDAD.



Oficio 20450 – 043-01-0346
Barranquilla, D.E.I. y P. mayo 12 de 2022

Señor
EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS.
E-mail: elebolo@gmail.com
david1.artuz@gmail.com
Ciudad.-

ASUNTO : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 24 DE FEBRERO DE 2022.

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2022, ante la Fiscalía General De La Nación y otros, objeto de la acción Constitucional de Tutela impetrada en contra de la Alcaldía de Soledad y Otros, identificada con el N° 08-758-41-89-004-2022-0032600, de manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

Efectivamente la petición en cuestión, fue recibida en esta dirección Seccional, en fecha febrero 24 de 2022, a las 14:53 horas, y trasladada por competencia funcional el día 25 de febrero de 2022, a las 9:53 horas a la Sección de Atención Usuarios Intervención Temprana y Asignaciones, con el objeto de que la denuncia por usted presentada, fuera sometida a las formalidades del reparto.

También le comunico que a su denuncia le fue asignado el número de Noticia Criminal 080016001067202253211 asignada a la Fiscalía Quinta (5ª) Seccional adscrita a la Unidad de Investigación y Juicio de Soledad.

Finalmente, en caso de que requiera información adicional y estado de proceso, puede hacerlo a través de los correos electrónicos: victor.quintero@fiscalia.gov.co; luisa.borrero@fiscalia.gov.co

En los anteriores términos damos respuesta clara, precisa y de fondo a su petición. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA MARIA NUÑEZ FORERO
Directora Seccional de Fiscalías Atlántico

Proyecto : Eliosa Guerrero Payares / Asistente De Fiscal III
Revisó y Aprobó : Diana Maria Nuñez Forero/Directora Seccional De Fiscalías Atlántico (E)

DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO
CARRERA 43 No. 13-15 EDIFICIO FISCALIAS 10 PISO
COMUNICADOR 3225089 Ext. 30507
www.fiscalia.gov.co



SECRETARIA DE HACIENDA SOLEDAD <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j01compalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: SECRETARIA DE HACIENDA SOLEDAD <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>

17 de junio de 2021,
16:50

Soledad, junio (17) de 2021.
Oficio No. 1204

Señor (es):
ALCALDIA MUNICIPAL
SOLEDAD - ATLANTICO

RADICACIÓN: 087584003001-2021-00191-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO

Informo a Usted que mediante providencia de fecha 16 de junio de 2021 este Despacho Judicial, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, en calidad de Representante Legal de la sociedad en liquidación CORPORACIÓN OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO.
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Defensor del Pueblo de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1.991 y 5 del Decreto 306 de 1992.
TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Atentamente,

NUBIA ROCIO MARQUEZ VARELO
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2003 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

013Fallo2021-00191.pdf
239K

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



Oficio SH-0047/2021

Soledad, marzo 18 de 2021

Doctor:
EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS
Representante Legal Corporación OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO
Email: Jesusmaria89@hotmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – RADICADO EN CORREO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA SOLEDAD – MARZO 11 DE 2021.

En atención al asunto de la referencia, y encontrándome dentro de los términos para contestar de fondo, como lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, concordados con la Ley 1755 de 2015, me permito responder como sigue a continuación:

Revisado el Software contable del Municipio de Soledad – Atlántico denominado PUBLISOFT, a partir de la vigencia fiscal del 2010 hasta la fecha, no arrojó información contable correspondiente a pago o al cuentas por pagar a nombre del COLEGIO OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO, ni tampoco a nombre de CORPORACIÓN OLGA CASTELLANOS, tal como lo señala la Jefe de la Oficina de Contabilidad de esta dependencia, mediante Oficio CON-082-2021.

Adjunto Oficio arriba citado, al cual será enviado junto con el presente oficio al correo electrónico suministrado en su solicitud.

Atentamente,

ALVARO TURIZO ROPELO
Secretario de Hacienda Municipal

c.c Despacho Alcalde de Soledad-Atlántico
c.c Despacho Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Soledad.
vc

Sede Granados, Kilómetro 4, Avenida Muñiz
Soledad, Cc Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445-alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

16/5/22, 16:34

Correo de GELC Colombia En Línea - Fwd: Oficio SH073/2022



Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

Fwd: Oficio SH073/2022

SECRETARIA DE HACIENDA SOLEDAD <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>
Para: Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

16 de mayo de 2022, 16:33

PSI

----- Forwarded message -----

De: SECRETARIA DE HACIENDA SOLEDAD <secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co>

Date: lun, 16 may 2022 a las 16:28

Subject: Oficio SH073/2022

To: <elebolo@gmail.com>, <david1.artuz@gmail.com>

Cc: <despachosoledad@gmail.com>, ofi.juridica <ofi.juridica@soledad-atlantico.gov.co>, secretariageneral soledad-atlantico.gov.co

<secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co>, secretariadecontroldisciplinario soledad-atlantico <secretariadecontroldisciplina
rio@soledad-atlantico.gov.co>, Fernando Alberto Torres Salazar <Fernando.Torres@minhacienda.gov.co>

Por instrucciones del Señor Secretario de Hacienda, envió a usted respuesta a su derecho de petición (Febrero 24 del 2022)

Atentamente,

SECRETARIA DE HACIENDA



RESPUESTA A EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.pdf
901K

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”,* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **EMILIO LEBOLO CASTELLANO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00326-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS C.C No. CC No. 837.124

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ALCALDE DOC. RODOLFO UCRÓS ROSALES SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- PROMOTOR DEL PROCESO CONCURSAL DE LA ALCADIA - COMITÉ DE VIGILANCIA CREADO POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff0a0c3476eb1e33e9a96d2538ebbb62264eb4a58dd964bd26e57cd30b97141

Documento generado en 23/05/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>